

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 892/1973, de 22 de marzo, por el que se concede a «Productos Uhpon, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de sales de cadmio, de bismuto, de cinc y de cobre.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Productos Uhpon, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cadmio metal, bismuto metal, ácido gálico, ácido salicílico, cianuro sódico, sulfato de cobre y sulfato de cinc, por exportaciones previamente realizadas de diversas sales de cadmio, de bismuto, de cobre y de cinc.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Productos Uhpon, Sociedad Anónima», con domicilio en Via Layetana, ciento setenta y tres, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cadmio metal (P. A. 28.01.B); bismuto metal (P. A. 81.04.A.2); ácido gálico (P. A. 29.16.A.7); ácido salicílico (P. A. 29.16.B.1); cianuro sódico (P. A. 28.43.A.1); sulfato de cobre (P. A. 28.38.A.8), y sulfato de cinc (P. A. 28.38.A.12), empleados en la fabricación de los siguientes sales: Nitrato de cadmio (P. A. 28.39.B.4); óxido de cadmio (P. A. 28.28.E); hidróxido de cadmio (P. A. 28.28.E); carbonato de cadmio (P. A. 28.42.J); nitrato de bismuto (P. A. 28.39.B.4); subnitrato de bismuto (P. A. 28.39.B.4); subgalato de bismuto (P. A. 29.16.A.7); subsalicilato de bismuto (P. A. 29.16.B.1); subcarbonato de bismuto (P. A. 28.42.J); óxido de bismuto (P. A. 28.28.E); hidróxido de bismuto (P. A. 28.28.E); cianuro de cinc (P. A. 28.43.A.4); cianuro de cobre (P. A. 28.43.A.3); y acetometarsenito de cobre (P. A. 29.14.B.3), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de nitrato de cadmio exportados pueden importarse con franquicia arancelaria cuarenta y nueve kilogramos de cadmio metal.

Por cada cien kilogramos de óxido de cadmio exportados pueden importarse con franquicia arancelaria noventa kilogramos de cadmio de metal.

Por cada cien kilogramos de hidróxido de cadmio exportados pueden importarse con franquicia arancelaria setenta y nueve kilogramos de cadmio de metal.

Por cada cien kilogramos de carbonato de cadmio exportados pueden importarse con franquicia arancelaria sesenta y siete kilogramos con doscientos gramos de cadmio de metal.

Por cada cien kilogramos de nitrato de bismuto exportados pueden importarse con franquicia arancelaria cuarenta y cinco kilogramos con cien gramos de bismuto de metal.

Por cada cien kilogramos de subnitrato de bismuto exportados pueden importarse con franquicia arancelaria setenta y cinco kilogramos con seiscientos gramos de bismuto de metal.

Por cada cien kilogramos de subgalato de bismuto exportados pueden importarse con franquicia arancelaria cincuenta y dos kilogramos con doscientos gramos de bismuto de metal y cuarenta y dos kilogramos con seiscientos gramos de ácido gálico.

Por cada cien kilogramos de subsalicilato de bismuto exportados pueden importarse con franquicia arancelaria sesenta y dos kilogramos de bismuto de metal y cuarenta y un kilogramos de ácido salicílico.

Por cada cien kilogramos de subcarbonato de bismuto exportados pueden importarse con franquicia arancelaria ochenta y cuatro kilogramos con cuatrocientos gramos de bismuto de metal.

Por cada cien kilogramos de óxido de bismuto exportados pueden importarse con franquicia arancelaria noventa y dos kilogramos de bismuto de metal.

Por cada cien kilogramos de hidróxido de bismuto exportados pueden importarse con franquicia arancelaria ochenta y cuatro kilogramos con quinientos gramos de bismuto de metal.

Por cada cien kilogramos de cianuro de cinc exportados pueden importarse con franquicia arancelaria ochenta y seis kilogramos con doscientos gramos de cianuro sódico y doscientos cincuenta y dos kilogramos con cuatrocientos gramos de sulfato de cinc.

Por cada cien kilogramos de cianuro de cobre exportados pueden importarse con franquicia arancelaria setenta y seis kilogramos de cianuro sódico y doscientos noventa y dos kilogramos con trescientos gramos de sulfato de cobre; y

Por cada cien kilogramos de acetarsenito de cobre exportados pueden importarse con franquicia arancelaria noventa y seis kilogramos con ochocientos gramos de sulfato de cobre.

Las anteriores cantidades incluyen las mermas de fabricación, que no devengarán derecho arancelario alguno.

En ninguno de los casos existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veintuno de agosto de mil novecientos setenta y dos, hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres (Boletín Oficial del Estado del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación, al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 603/1973, de 22 de marzo, por el que se concede a «Industrial Avilés, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarra de fundición por exportaciones previamente realizadas de lingoteras de fundición.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semelaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Industrial Avilés, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarra de fundición por exportaciones previamente realizadas de lingoteras de fundición.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrial Avilés, Sociedad Anónima» con domicilio en La Maruca (su número, Avilés, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chatarra de fundición (P. A. 73.03.01). (La chatarra deberá cumplir el condicionante impuesto en el apartado a) de la nota complementaria tercera del capítulo sesenta y tres del vigente Arancel, es decir, los desperdicios estarán constituidos exclusiva e independientemente por fundición, sin admitirse mezclas de fundición y de hierro y/o acero), empleada en la fabricación de lingoteras de fundición (P. A. 84.43.21), previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de chatarra de fundición contenida en las lingoteras previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cinco kilogramos de materia prima.

De dicha cantidad se considerarán mermas el cuatro coma setenta y seis por ciento que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante las exportaciones que hayan efectuado desde el siete de agosto de mil novecientos setenta y dos, hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación, al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrá modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 21 de marzo de 1973 por la que se concede a Antonio García García el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de maderas tropicales por exportaciones previamente realizadas de tableros contrachapados.

Hno. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antonio García García» solicitando el régimen de reposición para la importación de maderas tropicales por exportaciones previamente realizadas de tableros contrachapados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Antonio García García», con domicilio en Camino Cementerio, 18, Manises (Valencia), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de maderas tropicales en rollo (P. A. 44.03.E) empleadas en la fabricación de tableros contrachapados (P. A. 44.15) previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada metro cúbico de tablero contrachapado, previamente exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria 2.100 kilogramos (dos mil cien kilos) de cualquier especie de madera tropical.

Se considerarán mermas el 7,5 por 100 de las maderas tropicales a importar, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 47,3 por 100, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 44.01.91, según las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.